

sión de la protección de los consumidores en su sentido más amplio), pasa a examinar los principios económicos más importantes que afectan al Derecho de la competencia. Se trata de la concentración del poder de mercado a través de monopolios, duopolios y oligopolios; las barreras de entrada en un mercado como leyes y reglamentos, las elevadas tasas de capital para iniciar una determinada inversión o la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Los últimos capítulos contienen un estudio pormenorizado del art. 85 del Tratado de Roma, que alude a la prohibición de los acuerdos restrictivos de la competencia tales como acuerdos sobre precios, distribución de productos y concesión de licencias y del art. 86. Este último se refiere al abuso de posición dominante como consecuencia de la imposición de precios excesivos por un monopolista o la limitación de la producción o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores. El autor desglosa los distintos tipos de abuso y enfoca la aplicación de ambos artículos a las fusiones, empresas mixtas y *take-overs* (adquisiciones de acciones con la finalidad de adquirir el control de una sociedad). El libro se cierra con una referencia a las ayudas públicas, tan problemáticas cuando hay implicadas empresas estatales, a menudo en régimen de monopolio o cuasimonopolio, con graves dificultades financieras. Los arts. 92 y 93 del Tratado constituyen la base para determinar cuáles, de entre esas ayudas, pueden considerarse compatibles con el Mercado Común (las que pretenden paliar los daños causados por desastres naturales, por ejemplo).

Para terminar, hay que referirse ineludiblemente a algunas de las características principales del libro objeto del presente comentario: su claridad no reñida con la profundidad en el análisis de los temas y el empleo constante de la jurisprudencia comunitaria, instancia a la que en definitiva corresponde la interpretación de los Tratados.

JAVIER LETE ACHIRICA

DE MIGUEL PERALES, Carlos : «La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente». Madrid 1994. Editorial Civitas. Págs. 383.

Esta obra ha sido redactada sobre la base de la tesis doctoral, que con idéntico título, fue defendida por el autor en 1993, obteniendo la calificación de «*apto cum laude*» y, posteriormente el premio «J. M. Porras» 1993 otorgado por el Club Internacional de Aseguradores.

El objeto de esta monografía es un tema de eminente actualidad, el medio ambiente. En este caso, el análisis se realiza desde una perspectiva jurídico-privada, en relación a los problemas de responsabilidad civil en esta materia. Cuestión que podemos calificar como tema central del derecho civil en materia medioambiental y de elevado interés, pues la responsabilidad civil puede ser un instrumento ciertamente útil para la protección y en su caso, restauración del medio ambiente. Afirmaciones que a lo largo de la obra se tratan de demostrar, a través del examen de las

tendencias actuales, así como las nuevas posibilidades que aún no han sido aplicadas en nuestro país, pero que pueden ser de cierta utilidad para la construcción de un sistema más eficaz de responsabilidad civil en los supuestos de daños al medio ambiente. En este sentido se pueden citar las «*class actions*» del derecho norteamericano o la fórmula de los denominados fondos.

El autor inicia el libro con un estudio del derecho comparado en materia de protección civil del medio ambiente. Hace una distinción de los ordenamientos jurídicos, según su mayor o menor aproximación a un régimen objetivo de responsabilidad civil. Se trata de un análisis breve pero suficientemente ilustrativo del tema. Es de interés destacar, de una parte; el examen que realiza de la «*Comprehensive Environmental Response compensation and liability*» (Ley General de Responsabilidad y Compensación Ambiental) de 1980, más conocida como CERCLA, del derecho norteamericano, que como mayor novedad introduce la posibilidad de hacer responsable al acreedor por los daños causados por su deudor; y de otra, el análisis de la Ley alemana de Responsabilidad Ambiental (*UmweltHG*) de 1980 que establece un sistema de responsabilidad civil objetiva y directa, así como la presunción de nexo causal.

Finaliza este primer capítulo con una cita, a mi entender obligada en esta materia, cual es, la propuesta de Directiva CEE de responsabilidad por residuos, que aunque no deja de ser un mero proyecto, es la única referencia a la responsabilidad civil en el tema de medio ambiente que tenemos en el marco de la Comunidad Europea.

El resto de su estudio lo centra en el análisis de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente en nuestro sistema jurídico, aunque las referencias a derecho comparado son constantes a lo largo de toda la monografía. El esquema que sigue en su exposición no puede ser más tradicional: presupuestos de la responsabilidad civil (actividad dañosa, ilicitud, nexo causal y criterio de imputación), consecuencias (reparación), legitimación y prescripción. Finaliza con un breve examen sobre la polémica cuestión relativa a la competencia de la jurisdicción civil en materia de medio ambiente. Se trata de un esquema tradicional, pero que el autor adapta a las especiales características del tema estudiado y en el que se introducen las novedades que han surgido sobre la materia.

Dedica el segundo capítulo de esta monografía a la *actividad dañosa*. De esta parte se puede destacar la definición de daño ambiental que realiza, así entendiéndolo por tal: aquel sufrido por una persona determinada en su persona como consecuencia de la contaminación de algún elemento ambiental, o en sus bienes, cuando forman parte del medio ambiente o cuando resultan dañados como consecuencia de la agresión al ambiente. En este sentido quizás hubiese sido más acertado referirse en vez de a responsabilidad civil por daños al medio ambiente, a responsabilidad civil por daños a personas o cosas como consecuencia de alteraciones al medio ambiente, más acorde con la definición que se establece de daño ambiental, pues en la mayoría de los casos la responsabilidad civil surge por el daño que se causa a las personas o las cosas como consecuencia de alteraciones del medio ambiente, más que por el daño causado al medio ambiente en sí mismo considerado. También resulta interesante la recopilación de sentencias que inciden sobre la idea preventiva de ulteriores lesiones y no sólo resarcitoria de la responsabilidad civil por deterioros al medio ambiente, destacando la STS de 12 diciembre de 1980 que establece la posibilidad de adoptar medidas preventivas y la competencia de la jurisdicción ordinaria para imponerlas.

En el tercer capítulo aborda el problema de la necesidad de *ilicitud* para la existencia de responsabilidad civil extracontractual. El autor considera este requisito como necesario y posteriormente, somete a examen las sentencias que niegan esta exigencia. En realidad estas sentencias, en su opinión, estaban aplicando el principio de «*alterum non laedere*», principio básico para apreciar la existencia de ilicitud en los daños medioambientales, sobre todo en los supuestos que pese al cumplimiento de las normas se aprecia responsabilidad.

A continuación examina las causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad, consentimiento de la víctima y ejercicio del propio derecho. Excluye el estado de necesidad como causa de exoneración, y ello se debe a que considera la responsabilidad civil por daños al medio ambiente una responsabilidad objetiva.

Finaliza el capítulo con una referencia al abuso de derecho como límite al ejercicio del mismo. Estima en este sentido, que el artículo 1902 y 7.2 del Código Civil están diciendo lo mismo —al menos en los supuestos de responsabilidad civil de carácter objetivo—, y sus consecuencias son similares, teniendo presente la jurisprudencia que atribuye un carácter preventivo a la responsabilidad civil por deterioros al medio ambiente. No obstante, entiende que se aplicará siempre antes del 1902, pues el TS exige para apreciar abuso de derecho que el interés lesionado no tenga protección específica. Como conclusión, afirma que el artículo 7.2 Cc nunca tendrá aplicación en materia medioambiental, pues el artículo 45 de la Constitución le atribuye protección específica. Por último resalta que no puede darse abuso de derecho porque no existe derecho a contaminar y sobre la idea de tolerabilidad, mantiene que será el juez quien en cada caso concreto establezca que es o no tolerable.

Objeto del cuarto capítulo es el *nexo causal*, que constituye otro de los elementos imprescindibles para apreciar la existencia de responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El autor reflexiona sobre la conveniencia de exigir este requisito en los supuestos de responsabilidad objetiva, y llega a la conclusión —tras un minucioso examen de la jurisprudencia— de que es indispensable la existencia de nexo causal, entre la conducta y el daño, para que nazca la responsabilidad.

También resulta interesante la diferenciación que hace entre probabilidad y posibilidad, entendiéndolo que es suficiente la mera probabilidad de existencia del nexo causal para apreciar que surge responsabilidad, sin necesidad de evidencia científica.

Realiza también, en este capítulo, una recopilación de las teorías que han elaborado en derecho comparado sobre nexo causal y daños al medio ambiente. Algunas de las soluciones mencionadas pueden resultar interesantes, como la teoría de participación en el mercado o la teoría de la causa alternativa, pero como acertadamente concluye el autor, ninguna resuelve plenamente el problema de la causalidad en los daños medioambientales. Quizá se le puede objetar, el no aportar su propia teoría sobre el tema, pues nos da la crítica, pero deja la solución en el aire.

Otro tema de interés que analiza en este capítulo es el de la concurrencia de causas, problema que se agudiza en materia medioambiental donde la propia naturaleza puede contribuir de manera decisiva a agravar el daño, como por ejemplo en el viento en un incendio. En este tema Miguel Perales, siguiendo a la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, estima que al tratarse de

una responsabilidad objetiva, sólo la fuerza mayor excluiría la responsabilidad. También examina la concurrencia de culpa del perjudicado y la intervención de un tercero; para aquella es partidario de una posible moderación de responsabilidad del agente; por lo que respecta a la intervención de un tercero, sostiene la responsabilidad solidaria en los supuestos en los que no exista posibilidad de individualización de la misma. En ninguno de los dos supuestos se aparta tampoco de la opinión más generalizada de doctrina y jurisprudencia. Para finalizar el capítulo el autor se refiere a otros posibles avances en materia de nexo causal, como la presunción de causalidad de la «UmweltHG» alemana.

El capítulo quinto lo dedica al análisis del criterio de *imputación*. Esta parte constituye el eje sobre el que gira toda la obra, pues es en este momento cuando trata de demostrar que la responsabilidad civil por daños al medio ambiente es una responsabilidad objetiva, hipótesis en la que se ha basado el autor para toda su construcción anterior. En este sentido comienza por establecer cuales son las características de los daños que hacen nacer una responsabilidad objetiva (el sujeto agente es una persona jurídica, desarrollo de una actividad lucrativa, el daño se da siempre en relación con esta actividad y se trata además de actividades que conllevan un riesgo eminente) y los asocia con los daños medioambientales. Posteriormente centra su análisis en la idea de que las conductas que originan daños al medio ambiente son conductas peligrosas en si mismas, cuestión que lleva a los tribunales a aplicar la teoría del riesgo, así como la inversión de la carga de la prueba, que en muchas veces —en palabras del autor— se traduce en la objetivación de la responsabilidad por imposibilidad de demostración. Todo esto es cierto, ahora bien, se le puede objetar que si bien sus afirmaciones son correctas y están avaladas por la jurisprudencia, de estas no se puede extraer con carácter absoluto la objetivación de la responsabilidad —en el sentido de prescindir en todos los casos del elemento de la culpa—, sino una tendencia cada vez más acusada a aplicar la teoría del riesgo en la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, con sus consecuencias, a saber, exigir la máxima diligencia posible, inversión de la carga de la prueba, así como la no apreciación del cumplimiento de lo establecido en los reglamentos para eliminar la obligación de resarcir, lo que implica casi suprimir el requisito de la culpa. Pero en mi opinión, en la teoría del riesgo, en muchos supuestos en los que se aplica sigue estando presente el elemento subjetivo de la culpa; el agente sabe que su conducta es peligrosa y puede producir un daño y pese a ello continua con su actividad. Para finalizar con esta cuestión, creo que todavía resta camino por recorrer hasta que se pueda decir que en materia de responsabilidad civil por daños al medio ambiente estamos ante una objetivación absoluta que elimine el requisito de la culpa en todo supuesto. En este sentido sería de desear que ello fuese así, pues supondría una considerable aportación a la protección del medio ambiente, de tanto interés en nuestros días, pero el legislador hasta ahora es reacio a ello, y sólo en determinadas leyes sobre supuestos concretos se ha aventurado a hacerlo, puede citarse como ejemplo el artículo 45 de la Ley de Energía Nuclear de 1964.

En el capítulo sexto estudia las consecuencias de la apreciación de responsabilidad, es decir, la *reparación*. El autor es partidario de tratar en la medida de lo posible que la reparación sea «*in natura*», citando jurisprudencia en esta dirección, y siendo de la opinión de impedir la elección

por parte del dañado, apreciación acertada si tenemos en cuenta, como muy bien cita, los artículos 33, 45 y 53 de la Constitución. A continuación realiza un análisis de la normativa administrativa sobre reparación de daños al medio ambiente, llegando a las siguientes conclusiones: dar preferencia a la reparación en especie, valoración al menos similar al beneficio obtenido, valoración en la sentencia y no en la ejecución, posibilidad de establecer límites a la indemnización y preferencia de la reparación respecto a la preservación de la riqueza económica nacional en los supuestos individuales de responsabilidad civil y viceversa en el supuesto de grandes desastres ecológicos.

En este capítulo introduce el tratamiento del seguro como mecanismo de reparación, con un análisis del abanico de posibilidades que se dan tanto en el derecho comparado como en el derecho español, concluyendo que no existe ninguna solución del todo satisfactoria. Enlazando con el tema de los seguros, realiza un examen de la fórmula de los denominados fondos, examen que considero exhaustivo y acertado, en la medida en que nos da un panorama general de su funcionamiento, con sus ventajas y sus inconvenientes, citando supuestos concretos de derecho comparado y en definitiva aportando un estudio sobre los mismos de los más serios realizados en nuestro país sobre un sistema, que puede ser de mucha utilidad en áreas de daños al medio ambiente en que otra forma de reparación resultaría difícil. Finaliza este apartado con una propuesta de creación de un sistema de fondos que aglutina las ventajas (carácter público, acción directa del perjudicado, necesidad de prueba del daño y nexo causal...) y en la medida de lo posible trata de desechar los inconvenientes que en la práctica se han planteado en el funcionamiento de esta forma de reparación. La aportación puede ser tenida en cuenta a medio plazo en una hipotética implantación de los fondos en nuestro sistema de responsabilidad civil por daños al medio ambiente.

El capítulo séptimo lo centra en el problema de la *legitimación activa*. La parcela de mayor interés que trata es el análisis de los supuestos en los que existen una pluralidad de víctimas, en este orden de cosas Miguel Perales analiza la posibilidad de legitimación activa de las asociaciones. En este campo, donde mayores obstáculos se presentan, es en la posibilidad de acción dañosa de una asociación en defensa del medio ambiente en general. El autor estima que no hay base para ello desde la óptica de nuestra legislación procesal, pero no se queda ahí, sino que va más allá, proponiendo una solución alternativa a través de una interpretación conjunta de los artículos 45 y 38 de la Constitución, que reconocen respectivamente, que todos tenemos derecho a un medio ambiente adecuado y las «*personas jurídicas pueden...ejercitar acciones civiles y criminales*». Pero el autor entiende que la solución más adecuada sería una ley que regulara la materia, y como no podía ser menos, indica los parámetros que deberían contenerse en una hipotética regulación normativa de la cuestión. Exige que dicha ley contenga un reconocimiento expreso e incondicional de las asociaciones para ejercitar acciones en defensa del medio ambiente, los requisitos que éstas deben reunir, así como la determinación de las posibles reclamaciones que pueda presentar la asociación y por último los supuestos en los que tendría derecho al beneficio de justicia gratuita. Dando un contenido particular, digno de elogio, a cada uno de estos aspectos.

Pone fin al capítulo séptimo con un examen de las «*class actions*» del derecho norteamericano, figura de cierto interés como posible solución a impor-

tar en los supuestos de daños medioambientales que afecten a un número elevado de personas. Miguel Perales analiza la figura de forma pormenorizada. Parte de su definición, para posteriormente establecer sus diferencias con otras figuras similares, estudia sus ventajas e inconvenientes, así como los elementos procesales (parte actora, objeto y efectos de la sentencia). El mayor obstáculo que encuentra el autor para adaptar las «*class actions*» a nuestro ámbito, sería su aplicación específica a los supuestos de daños que siempre tienen carácter personal. De Miguel trata de solucionar este problema afirmando y justificando, que la responsabilidad civil no se ciñe sólo a la reparación de daños en sentido estricto y que incluso en la reparación de daños en sentido estricto pueden darse «*class actions*». Finaliza el estudio de esta figura con una propuesta para implantar las «*class actions*» en nuestro ordenamiento, propuesta, que por lo demás, resulta del todo coherente con lo expuesto sobre las mismas.

En mi opinión dentro de este capítulo séptimo se hecha de menos una cuestión que debía haber sido examinada, me refiero a la legitimación pasiva. Tema que si bien plantea menos problemas que la legitimación activa, no por ello debe ser eliminada de un tratamiento sistemático de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente. En esta línea se debían haber tratado temas tales como la individualización de los sujetos contaminantes o la posible responsabilidad del Estado por el deterioro medioambiental. Problemas sobre los cuales encontramos alguna referencia en la monografía, pero no un tratamiento directo. Pero repito, esto no es más que una opinión particular.

El capítulo octavo lo dedica a la *prescripción*, que en materia medioambiental plantea alguna dificultad adicional como los daños sobrevenidos o continuados, y el momento a partir del cual ha de empezar acortarse el plazo. Las tres interrogantes son abordadas por el autor y solucionados de forma satisfactoria. En el caso de los daños sobrevenidos, entiende que se trata de un nuevo daño, por lo que el plazo de prescripción comenzará a correr desde que fue conocido por el perjudicado. Con respecto a los daños continuados, diferencia por un lado los que siendo consecuencia de un acto definido en el tiempo se prolongan en su desarrollo, y por otro los que son consecuencia de una serie sucesiva de hechos dañosos. Para los primeros, estima que el plazo comienza desde que lo supo el agraviado, pero serían indemnizables los daños correspondientes al año anterior a la presentación de la demanda si la presentación tiene lugar un año después de que el sujeto conociese el daño en cuestión. Con respecto al conocimiento del daño, explica que no basta el mero conocimiento si éste no va acompañado del conocimiento de la causa del mismo y el causante, pues de otra forma no habría posibilidad de ejercitar la acción.

El autor finaliza la monografía objeto de esta reseña con la referencia al tema de la competencia de la jurisdicción civil en materia de responsabilidad por daños al medio ambiente. En este apartado no realiza ninguna aportación relevante, pues se limita a describirnos el estado de la cuestión y la tendencia de nuestros tribunales. Para concluir tengo que alabar esta obra, pues estamos ante un estudio notablemente riguroso sobre el tema tratado, en el que se compaginan acertadamente las abundantes referencias al derecho comparado con el examen minucioso de nuestro ordenamiento jurídico y las citas jurisprudenciales. Todo ello expresado con un lenguaje, que siendo bastante claro, no por ello pierde rigor técnico. Por lo

demás recomendaría esta obra en general a todo estudioso del derecho y en particular a los que estén centrando sus investigaciones en los problemas medioambientales.

FERNANDO MORILLO GONZÁLEZ
Becario F.P.I.

NUÑEZ BOLUDA, M.^a de los Desamparados: «La accesión en las edificaciones». Profesora Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Profesora Colaboradora Adjunta en la Universidad Pontificia Comillas (ICA-DE). Prólogo del Prof. Manuel Albaladejo García. Editorial BOSCH, S.A. Barcelona, 1994. Págs. 194.

El libro ante el cual nos hallamos constituye una seria y meditada aportación al estudio de una institución jurídica que, salvo con alguna excepción aislada, no ha recibido por la doctrina una consideración rigurosa y profunda.

La finalidad primordialmente perseguida a través de este riguroso y profundo trabajo se podría resumir en el propósito de ordenar y sistematizar una materia que adolece en su tratamiento de no pocas imprecisiones, como medio para clarificar, a través de un estudio detenido y pormenorizado, la problemática que se encierra en el contenido, en los límites, en los efectos, etc. de la figura estudiada.

«*La accesión en las edificaciones*» se limita acertadamente, como se deduce del propio título y como advierte la autora, a la denominada «accesión industrial en bienes inmuebles» y, dentro de ella, queda circunscrita a los casos en los que el fenómeno de la accesión se produce a consecuencia de la realización de obras y edificaciones. La razón de ello —nos dice— obedece a que, en comparación con otras modalidades de accesión, es ésta la que mayor interés despierta tanto en el aspecto económico como en el jurídico; lo que ha dado lugar a una abundante jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo para resolver los conflictos de intereses entre los propietarios de las dos cosas que, por la accesión, han venido a quedar inseparablemente unidas.

El primero de los capítulos de la monografía acierta al construir lo que podríamos llamar una «parte general» sobre la accesión que no es frecuente encontrar en nuestra doctrina, y en la que la autora precisa con exactitud el concepto, los elementos constitutivos y los efectos de la accesión. Integran la accesión, como elementos definidores de la figura: la unión de dos cosas pertenecientes a propietarios diferentes; la falta de acuerdo previo o de relación jurídica entre ellos que justifique la unión; y el carácter de las cosas, una de ellas accesoria respecto de la otra, que se reputa principal. Si falta alguno de tales elementos o si se añaden otros ya no estaremos en presencia de un supuesto de accesión sino ante otra figura; sin perjuicio de que para resolver el conflicto de intereses surgido puedan aplicarse, por analogía o como supletorias, las reglas de aquélla.

En relación con el último de los elementos citados, la Profesora Nuñez Boluda hace una defensa muy bien argumentada del principio *superficies solo*